

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00175 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Parafiscales
DEMANDANTE:	Gloria Gladys Pineda Preciado
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
ASUNTO:	Avoca conocimiento y ordena trámite a seguir

1. AVOCA CONOCIMIENTO. El presente proceso se encontraba cursando en el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección IV, en dicho Despacho se surtieron las etapas del proceso, incluyendo el auto que corrió traslado para alegar y que decretó pruebas de mejor proveer.

No obstante, con auto de 1º de julio de 2020 se determinó que carecía de competencia territorial y por ello, se ordenó remisión a los Juzgados de este Circuito Judicial.

Al respecto, ha de señalarse que se estima que la decisión anterior, va en contravía del precepto 16 del C.G.P. que establece la prorrogabilidad de la competencia en factores distintos al subjetivo y funcional, como, por ejemplo, el que aquí ocupa la atención que es el territorial; y cuando la incompetencia no sea reclamada en tiempo, como también es el caso, puesto que es una decisión tomada cuando el proceso ya se encontraba con una prueba de mejor proveer.

Al respecto, la Doctrina ha señalado *“si dentro del proceso se presenta por ejemplo una demanda y el funcionario judicial no tenía competencia por el factor objetivo o **por el factor territorial** y la parte interesada no se opone dentro del término procesal correspondiente, queda prorrogada la competencia, el juez asume plenamente el conocimiento y no se genera nulidad alguna”*¹ (Negrillas y subrayado del Juzgado)

¹ GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. *El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo. Sistema escrito – Sistema oral. Debates procesales.* Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 2014. Pág. 134.

Con todo, el Juzgado en aras de evitar mayores dilaciones y en garantía del derecho de acceso a la justicia, se avoca conocimiento del presente proceso, en la etapa en la que se encuentra, pues como acertadamente lo señaló el Juzgado remitente, todo lo actuado conserva validez a la luz del precepto 138 del C.G.P.

2. TRÁMITE A SEGUIR. Una vez revisado el expediente, se halla que con auto de 29 de enero de 2020 fue dictado auto de mejor proveer a fin que la entidad demandada- UGPP allegada una serie de documentos.

Esa documentación fue allegada al proceso y obra en el archivo digital No. 24 del expediente, por ello, se corre traslado de esta documentación por el término de **tres (3) días** y luego de ello, se pasará el proceso a despacho para emitir sentencia, toda vez que inclusive los alegatos fueron formulados dentro de la audiencia inicial, tal y como se demuestra en el acta que obra en el archivo digital No. 15.

J

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **5 de octubre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

SARA ALZATE PINEDA

Secretaria